

Magistrado  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL  
E. S. D.

REF.: RECURSO DE SUPLICA  
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
ANA ODULIA PALACIOS NARANJO  
VS.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
MARIA CONSUELO BONILLA PALACIOS Y JUAN BAUTISTA LUGO PEREZ  
25000-22-13-000-2022-00196-00

JOHANA BALLÉN CUBILLOS, Abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1´033.744.304 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 281881 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora ANA ODULIA PALACIOS NARANJO domiciliada y residente en Caparrapí, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.426.524 de Caparrapí Cundinamarca, me permito impetrar ante este despacho judicial el presente recurso de súplica en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022 donde se fija una caución de compañía de seguros por la suma de \$5.000.000, para que se garantice el pago de perjuicios y costas que se puedan causar con ocasión de la presentación del recurso de revisión de la referencia.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito levantar la caución de compañía de seguros por la suma de \$5.000.000, para garantizar el pago de perjuicios y costas al interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ el 28 de noviembre de 2019, con la pertinente aclaración de la misma con fecha del 14 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 17 de febrero de 2020, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 dentro del radicado de la referencia.

Solicito comedidamente ordenar que el expediente pase al magistrado que sigue en turno, para que resuelva el presente recurso de súplica según lo establecido en el código general del proceso.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso en base a lo siguiente:

1. El 18 de mayo de 2022 como apoderada de la señora ANA ODULIA PALACIOS NARANJO radique recurso extraordinario de revisión en la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ el 28 de Noviembre de 2019, con la pertinente aclaración de la misma con fecha del 14 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 17 de febrero de 2020, dentro del proceso 25148-40-89-001-2018-00127-00 declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, iniciado por los demandantes MARIA CONSUELO BONILLA PALACIOS identificada con numero de cedula 20.430.184 de Caparrapí y JUAN BAUTISTA LUGO PEREZ identificado con numero de cedula 80.322.141 de Caparrapí.
2. El 31 de mayo de 2022 se dictó auto previo a admitir el recurso, ordenando prestar caución de compañía de seguros por la suma de \$5.000.000, para que garantice el pago de perjuicios y costas que se puedan causar con

ocasión de la presentación del recurso de revisión mencionado en el numeral uno.

3. Para presentar la caución solicitada, la compañía de seguros exige un depósito en efectivo como mínimo del 70% del valor asegurado, ósea un valor de \$3.500.000, entre otros documentos, como la información financiera y comercial del tomador.
4. Mi poderdante, la señora ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, tiene en la actualidad 76 años, no trabaja, vive de las ayudas del gobierno, y de los recursos que le puede enviar una de sus hijas, la otra hija se apropió de la finca de los padres, junto con su compañero permanente, los cuales son los mismos demandados dentro del recurso de revisión de la referencia.
5. Por lo anterior, estamos acudiendo al recurso de revisión por las causales número seis (06) y siete (07) del artículo 355 del código general del proceso, ya que no se notificó en debida forma, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, mi poderdante los dejo trabajar en el terreno como tenedores y nunca le notificaron de la demanda de pertenencia que ellos iniciaron, tampoco la demandaron omitieron su existencia.
6. De esta manera, mi poderdante está acudiendo a la justicia para recuperar su terreno y tener donde vivir sus últimos días, pero no tiene los recursos para realizar el depósito para la caución, ni tiene información financiera, ni mucho menos comercial, tampoco se mal interprete que tiene recursos para pagar apoderada judicial de confianza, ya que lo estoy haciendo por solidaridad, sin cobrarle los honorarios normales.
7. Por tal motivo, le solicito comedidamente que se revoque la caución por la suma de \$5.000.000 ordenada mediante auto del 31 de mayo de 2022, para que mi poderdante pueda acceder a la justicia y se siga adelante con el recurso de revisión de la referencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento este recurso en los artículos 331 y 332 del código general del proceso.

Ley 2055 de 2020 “por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”, en su artículo 23 que dice:

### ***“DERECHO A LA PROPIEDAD***

*Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición*

de sus bienes, **y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad**".  
*Negrilla adicionada*

Y en su artículo 31 que dice:

**"ACCESO A LA JUSTICIA**

*La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, **incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.***

*Los Estados Parte se **comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales**".* *Negrilla adicionada*

**PRUEBAS**

Solicito se tenga en cuenta las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, y las pruebas aportadas dentro del recurso de revisión, como el registro civil de nacimiento de mi poderdante.

**COMPETENCIA**

Es competencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL, y según el artículo 331 del código general del proceso, el recurso de súplica procede contra autos que por su naturaleza serían apelables, en este caso dictado por el magistrado ponente dentro del recurso extraordinario de revisión.

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones proporcionadas en el recurso extraordinario de revisión.

Del honorable magistrado

Cordialmente

  
JOHANA BALLEÑ CUBILLOS  
C.C. No. 1'033.744.304 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 281881 del C.S. de la J.